

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Eusebio Rosario Acevedo.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Eusebio Rosario Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1184728-1, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires número 97, sector Cristo Rey, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, quienes a su vez representan a Miguel Eusebio Rosario Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Eusebio Rosario Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2530-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 3, 6 y 7 de la Ley número 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 4 de agosto de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Eusebio Rosario Acevedo, por violación a los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Yeny Heredia de la Rosa, Julio Enrique Moreta Peguero, Francisca de los Santos, Héctor Rolando Moreta Peguero, Rodolfo Medina y Rafael Villanueva González;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, mediante el auto núm. 478-2015 del 29 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00183 el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción, en razón de que los retardos provienen de la barra de la defensa; SEGUNDO: Declara al señor Miguel Eusebio Rosario Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184728-1, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires, casa núm. 27, sector Cristo Rey, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 137 sobre tráfico ilícito de inmigrantes y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva González; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Condena además al imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, al pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos; CUARTO: Varía la medida de coerción que pesa sobre el imputado por la prisión preventiva, justificada por el peligro de fuga; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para que el próximo seis (06) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes” (sic);*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00323, objeto del presente recurso de casación el 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente estipula lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Eusebio Rosario Acevedo, a través de su representante legal, el Lcdo. Ernesto Félix Santos, en fecha tres (03) de julio del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00183 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente Miguel Eusebio Rosario Acevedo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“Único Motivo: Sentencia manifestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...Siendo un tribunal de alzada trata de contestar el recurso realizando transcripciones tanto del escrito contentivo de recurso, como de la sentencia objeto de recurso de apelación, sin realizar la más mínima valoración de lo acontecido en el juicio del fondo, así los aspectos constitucionales apegado al debido proceso de ley, en iguales terminos si el escrito contentivo del recurso de apelación no estaba ajustado conforme a los preceptos legales, la Corte también tiene la facultad de revisar todo lo que en el debido proceso de ley en aras de garantizar el derecho de defensa, pero los juzgadores de la Corte fueron más fiscales que cualquier fiscal en función porque a todas luces se visualiza que el tipo penal de trata de personas o tráfico ilícito de personas no se configura, los jueces fallan en base a los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente está configurado. Por lo que la defensa entiende que el tipo penal no está configurado, tampoco el tipo penal de estafa, toda vez que no se demostró la falsa calidad, la maniobra en la entrega de valores como elementos esenciales. Todas esas víctimas que dicen ser afectadas y fue cierto, ellos son todos mayores de edad, conscientes de lo que estaban haciendo por tanto existe responsabilidad compartida esto es en el hipotético caso que fuera cierto. Por tanto la duda razonable está latente. Artículo 25 de nuestra normativa procesal penal llama a los juzgadores a realizar una interpretación de manera analógica y extensiva, por lo que los jueces realizan una interpretación a contrario...”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente, se basa en que la Corte *a qua* al momento de contestar el recurso, realiza transcripciones tanto del escrito contentivo del recurso, como la sentencia objeto del recurso de apelación, sin realizar la más mínima valoración de lo acontecido en el juicio de fondo, además, el recurrente ataca las actuaciones de la Corte en el sentido de que en el juicio fueron valorados los testimonios de las víctimas, como verídicos y certeros, sin embargo, estos no pudieron establecer los hechos, de lo que se evidencia a su juicio que tanto el tipo penal de trata de personas o tráfico ilícito de personas como el tipo penal de la estafa, no se configuran;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la queja fue planteada a la Corte *a qua*, determinando la misma que al analizar la decisión recurrida ha podido constatar que lejos de lo expresado por dicha parte, el Tribunal *a quo* estableció en los considerandos 29 de la página 16 y 38 de la página 19, lo siguiente:

“Que de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de la ponderación de las piezas presentadas por las partes, las cuales fueron expuestas por este tribunal para las objeciones de lugar, este tribunal estableció los siguientes hechos: Que el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, les ofertó a los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva, un viaje para España. Que los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva, cada uno, pagaron al imputado la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), en efectivo, en sus propias manos para que este les consiguiera un viaje a España. Que los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero, el hijo del señor Rafael Villanueva, y un promedio de ocho personas más viajaron a Colombia, y fueron trasladados a varios destinos por parte del imputado, quedándose aproximadamente 28 días en Cali, por instrucciones del imputado. Que las hoy víctimas, después de durar casi un mes pasando calamidades en Colombia deciden retornar al país, y una vez aquí tratan de contactar al imputado quien no les dio respuesta ni del supuesto viaje a España, ni del dinero que habían entregado. Que en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) fue detenido el imputado Miguel Eusebio Acevedo en virtud de la orden judicial núm. 07031-ME-2008 de fecha 08 del mes de diciembre del año 2008, por el delito de estafa y tráfico ilícito de migrantes; así mismo en el 38 manifiesta: “que el tribunal ponderó y examinó los documentos que fueron presentados por el Ministerio Público, los cuales fueron examinados por el procesado y su abogado apoderado para su ratificación y objeción en procura de preservar su derecho de defensa y el debido proceso de ley, y el tribunal determinó que el imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo comprometió su responsabilidad penal, por el delito de estafa, tipificado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y artículos 2, 5 y 7 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de los señores Julio Enrique Moreta Peguero, Héctor Rolando Moreta Peguero y Rafael Villanueva. Por lo que este tribunal procede a

declararlo culpable de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que al ponderar lo invocado constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del *a qua* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, detallando cada uno de los motivos invocados por el recurrente, y dándole repuesta tanto con la decisión del tribunal de juicio como estableciendo de manera individual las razones por las cuales rechaza los referidos medios, indicando de manera concreta que los juzgadores luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, llegaron a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Miguel Eusebio Rosario Acevedo; especialmente, a través de las declaraciones de los testigos víctimas quienes de manera clara, sin contradicciones, señalaron sin lugar a dudas al imputado recurrente, como la persona que les estafó sumas de dinero, para llevarlos a España; de este modo, la alzada llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes y con los cuales se comprobaron los tipos penales retenidos en contra del procesado Miguel Eusebio Rosario Acevedo, no encontrándose presente el vicio alegado, por lo que se procede a desestimar lo planteado por el recurrente en este sentido;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al único medio invocado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública, se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Eusebio Rosario Acevedo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.